



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-755-2020, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020), y la misma declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo incoada por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Junta Central Electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm.137-11.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO por ser notoriamente improcedente la acción de amparo incoada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Andrés Reyes Fortunato, contra la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los precedentes contenidos en las sentencias TC/0017/13 y la TC/0675/17, ambas del Tribunal Constitucional de la República, y TSE-596-2020 de esta Alta Corte, en razón de que la queja formulada por el amparista, tendente a que (i) se permita su participación en el proceso de examen y revisión de votos nulos y observados, (ii) se ordene un recuento de votos válidos y (iii) se disponga la suspensión de la entrega de los certificados de elección a los

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados electos, constituye una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser atendida mediante una acción de amparo, dada la naturaleza especial de este proceso constitucional pues supone la intervención del juez de amparo en el análisis de pruebas y situaciones que no se ajustan al carácter sumario de este instituto procesal. SEGUNDO: COMPENSAR las costas por tratarse de un proceso constitucional. TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, vía Secretaría, a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes, así como publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, interpuso el presente recurso de revisión el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

El recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo, esencialmente, por los siguientes motivos:

- a) (...) *el accionante se circunscribe al hecho de que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte vulneró sus derechos fundamentales político-electorales, al no permitirle estar presente en la revisión de los votos*

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulos y de todos los votos válidos emitidos en los diferentes colegios que integran la circunscripción electoral número 6 de la Provincia Santo Domingo, violentando así su derecho fundamental de acceso a la información pública y a elegir y ser elegible. Así pues, el accionante articula su solicitud en torno a actuaciones que, rigurosamente consideradas, conciernen al escrutinio y cómputo de votos, asunto que a su vez se resume en un cuestionamiento tendente a controlar la legalidad o corrección jurídica de dichas operaciones.

- b) *No es ocioso recordar en este punto que, tal como ha juzgado esta Alta Corte en oportunidades anteriores, el examen sobre la regularidad de los procesos de escrutinio y cómputo de votos- cuyo agotamiento es materia suficientemente detallada en la ley, conforme se desprende de los artículos 231 a 259, ambos inclusive, de la Ley núm.15-19, Orgánica del Régimen Electoral- es, en rigor, un análisis de legalidad o de conformidad con la ley, es decir, de sujeción a lo establecido al respecto por la ley. No se trata , así, de lesiones o amenazas prohijadas por violaciones o transgresiones patentes o manifiestas a la Constitución o al catálogo de derechos fundamentales contenidos en la misma, sino de un examen que, para ser completo y cabal , ha de inmiscuirse de lleno en el contenido legislativo concerniente a las operaciones electorales cuestionadas, así como al material probatorio que pueda ser aportado como sustento de la presunta ilegalidad, todo lo cual resulta ajeno al proceso de amparo.*
- c) *Queda evidenciado entonces, que el accionante ha encauzado por la vía de amparo una petición concerniente a una cuestión de legalidad ordinaria, como es la verificación sobre la regularidad del escrutinio y cómputo de votos en la circunscripción número 6 de la provincia Santo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, correspondiente al municipio de Santo Domingo Norte y su consecuente proclamación como diputado electo por dicha demarcación en las elecciones congresuales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). Como ha indicado, para ello esta jurisdicción habría de examinar la sujeción a la ley del proceso electoral cuestionando y emplearse a fondo en el análisis de boletas, actas de escrutinio y de votación, así como de cualesquiera otros elementos probatorios a descargo que puedan aportar las partes en Litis, todo lo cual desnaturaliza la característica sumaria del amparo y hace de la acción inadmisibles por notoria improcedencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

- a) (...) *que el miércoles día 15, emiten la ya analizada Resolución 8/2020, la entregan el viernes 17 y el sábado 18, sin verificar las 8,483 boletas nulas, emiten la Resolución 68-2020, la cual publica como oficial la lista de 178 diputados y diputadas, entre ellos, algunos de los cuales fueron declarados oficialmente como tales, sin verificar las boletas nulas, como tal es el caso de los diputados del municipio Santo Domingo Norte, donde aún no se les ha dado el cumplimiento que exige el Art. 250 de la Ley 15-19, de los cuales mantenemos el pedimento de verificar, en nuestra presencia, si esos votos anulados son conformes a la ley, ya que podrían variar el resultado, en virtud de que son 8,483 votos nulos, nosotros, con todas las violaciones informadas que se dieron en la mayoría de colegios electorales que conforman esta circunscripción No.6, obtuvimos el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo lugar en el grupo de diputados correspondientes a la Fuerza del Pueblo (FP), con una cantidad de 2,588 votos, mientras que el que resultó “por encima” de esa cantidad sacó 5,724. Quien podría dudar que, en las condiciones en que se celebran casi siempre las elecciones en nuestro país, quien suscribe pudiera tener 4 mil votos válidos de los 8,483 nulos que hay. Esto solo se podría aclarar objetivamente si se verifican real y efectivamente en presencia nuestra todos esos votos nulos, como lo hemos solicitado.

- b) Rechazamos el carácter improcedente e infundado de nuestro derecho a verificar una cantidad de votos nulos que finalmente pudieran afectar el resultado de los votos que necesitábamos para ganar la candidatura a diputado, por la que optamos en las elecciones del 5 de julio pasado.*
- c) Nuestra sospecha de ser perjudicado con las boletas nulas y otras irregularidades que se puedan desprender de la tradicional tendencia al fraude que registra la historia electoral dominicana.*
- d) Como se observa, nuestro pedimento se centraba en que ese Honorable Tribunal Electoral, antes de emitir la resolución final del escrutinio de los votos correspondientes a cada uno de los candidatos a diputados, nos permita presenciar el conteo de las boletas correspondientes a los colegios electorales de este municipio de Santo Domingo Norte, básicamente los votos nulos y observados que se hayan emitidos, con lo que protegíamos nuestro derecho a ser elegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante su escrito de defensa procura el rechazo del presente recurso, en consecuencia, que sea confirmada la decisión impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

- a) *Que el recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, presenta formal recurso de revisión por ante esta alta corte, en virtud de una acción de amparo con la cual, pretende camuflar acciones de legalidad ordinaria, como lo es la solicitud de revisión de votos nulos, suspensión de entrega de certificados de elección de diputados y recuento de votos, con un presunto derecho a la información; acciones y derechos que entrañan indefectiblemente acciones jurídicas diferentes al amparo, tal como lo decidió acertadamente el tribunal a-quo.*

- b) *Que basta con leer la propia instancia que sustenta el presente recurso de revisión, se encontráis Honorables Magistrados, con el periplo procesal que el recurrente ha presentado tanto ante la Junta Central Electoral de Santo Domingo Norte, como con las decisiones que emitiera dicho órgano electoral, decisiones que fueron por aplicación del artículo 250 y siguientes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral 15-19, que dichas acciones encuentran su entramado procesal, tal como lo ordena la ley, en el entendido de que, cualquier partido o candidato, puede reclamar por la vía contenciosa electoral, por ante las juntas electorales las cuales fungen como tribunales de primer grado, pudiendo recurrir las decisiones rendidas por ante el Tribunal Superior Electoral; que siendo esto así, de manera inequívoca, tenemos que concluir, que las pretensiones del recurrente, en modo alguno están enmarcadas en lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo al derecho a la información como pretende disfrazarlo en el presente escrito.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el 21 de agosto de 2020.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, el 26 de agosto de 2020.
4. Notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Junta Central Electoral el 26 de agosto de 2020, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral
5. Escrito de defensa de la Junta Central Electoral, respecto al presente recurso de revisión, presentado el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de las elecciones extraordinarias celebradas el 5 de julio de 2020, en las cuales el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, elegible candidato a diputado por la Circunscripción electoral núm. 6 de la provincia Santo Domingo, en representación del Partido Fuerza del Pueblo, no resultó electo al cargo.

A consecuencia de lo anterior, el 21 de julio de 2020, interpone una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral, alegando violación a su derecho a la información, su derecho a elegir y ser elegido por ante el Tribunal Superior Electoral y este mediante Sentencia núm. TSE-755-2020 del 23 de julio de 2020, declara inadmisibles por resultar notoriamente improcedente la acción de amparo, de conformidad al artículo 70.3 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, y al respecto, formula las siguientes consideraciones:

- a) En relación con el presente recurso de revisión, el tribunal evaluará si el recurso es admisible o no en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley Orgánica núm. 137-11, establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- b) En lo que respecta al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el 15 de diciembre de 2012, que el referido plazo es de cinco (5) días, además, de que es un plazo franco; es decir, que al momento de computarse no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en el cual es hecha la notificación, tampoco aquel en el que se produce el vencimiento del indicado plazo.
- c) En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), fue notificada a la parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, el veintiuno (21) de agosto de

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral; de igual forma el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020); por tanto, se comprueba que el mismo fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

- d) En otro orden de ideas, como se advierte, el presente recurso de revisión cuestiona la decisión del Tribunal Superior Electoral la cual declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
- e) El accionante, ahora recurrente en revisión, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, pretende que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte permitir su participación en la revisión de los votos declarados nulos en los colegios electorales de la Circunscripción núm. 6 de la Provincia Santo Domingo; que se proceda al recuento de los votos válidos emitidos en los colegios electorales en cuestión; y que además se abstenga de proceder a la entrega de los certificados de elección correspondientes a los candidatos electos.
- f) No obstante, lo anterior, resultaron declarados electos los candidatos que se postularon a las diputaciones de la Circunscripción núm. 6 de Santo Domingo, señores Lucrecia Santana Leyba, Betty Gerónimo Santana, Lucila Leonarda de León Martínez, Diomedes Omar Rojas y Carlos Ortiz Severino, de conformidad a la proclamación hecha por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) En tal virtud, es un hecho público, notorio e indiscutible que las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones fueron celebradas el 5 de julio de 2020 y que, posteriormente, se realizó la proclamación de los candidatos electos, por parte de la Junta Central Electoral y además desde el 16 de agosto de 2020 ejercen sus funciones, constituyendo a la fecha una situación consolidada.
- h) Respecto a los hechos notorios, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0006/18, del 18 de enero del 2018, tuvo a bien precisar lo siguiente: *En relación a la teoría de los hechos notorios, Piero Calamandrei señala que (...) son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión (Calamandrei, Piero citado por Rodolfo Bucio Estrada. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, 2012. Pág. 220).*
- i) Ha expresado, además, este colegiado, respecto a las situaciones consolidadas, en su Sentencia TC/0183/18, del 18 de julio de 2018: *el resultado de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del mes de mayo de 2016, es una realidad consumada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, en la medida en que este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dicho proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) Asimismo, respecto al principio de seguridad jurídica, en su Sentencia TC/0100/13, del 20 de junio de 2013, este colegiado expresó: *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).*
- k) Ante tales condiciones y, en función de la doctrina jurisprudencial de esta sede constitucional, es evidente que ha desaparecido el objeto principal del recurso revisión constitucional que nos ocupa, lo que conduce a su inadmisión.
- l) Concretamente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil, establece que: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*
- m) En efecto, este Tribunal Constitucional fijó criterio en su Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo del 2012, al establecer en sus motivaciones que: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- n) En relación con un caso electoral en el cual se declara la inadmisibilidad por falta de objeto, este colegiado en la Sentencia TC/0305/15, del 25 de septiembre de 2015, precisó: *Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto. En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibile.*
- o) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este Tribunal lo conozca, este criterio encuentra respaldo jurisprudencial, entre otras de sus decisiones, en las sentencias TC/0283/15, del 18 de septiembre de 2015; y, TC/0406/15, del 22 de octubre de 2015.
- p) En consecuencia, tras el estudio del caso que nos ocupa, de acuerdo a las pretensiones de la parte recurrente, así como también por los fundamentos de la decisión impugnada, este tribunal ha podido comprobar que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha desaparecido, en tal virtud procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria; y, a la parte recurrida, Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de las elecciones extraordinarias celebradas el pasado cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), en las cuales el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, participó como candidato a diputado por la circunscripción electoral núm. 6 de la provincia

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, en representación del Partido Fuerza del Pueblo, no resultando electo al cargo.

2. A consecuencia de lo anterior, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), interpone una acción de amparo en contra de la Junta Central Electoral, alegando violación a su derecho a la información, a elegir y ser elegible por ante el Tribunal Superior Electoral y éste mediante Sentencia núm. TSE-755-2020 del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), declara inadmisibles por resultar notoriamente improcedente la acción de amparo, de conformidad al artículo 70.3 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de la decisión atendiendo en síntesis el siguiente alegato:

«...algunos de los cuales fueron declarados oficialmente como tales, sin verificar las boletas nulas, como tal es el caso de los diputados del municipio Santo Domingo Norte, donde aún no se les ha dado el cumplimiento que exige el Art. 250 de la Ley 15-19, de los cuales mantenemos el pedimento de verificar, en nuestra presencia, si esos votos anulados son conformes a la ley, ya que podrían variar el resultado, en virtud de que son 8,483 votos nulos, nosotros, con todas las violaciones informadas que se dieron en la mayoría de colegios electorales que conforman esta circunscripción No.6, obtuvimos el segundo lugar en el grupo de diputados correspondientes a la Fuerza del Pueblo (FP), con una cantidad de 2,588 votos, mientras que el que resultó “por encima” de esa cantidad sacó 5,724. Quien podría dudar

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en las condiciones en que se celebran casi siempre las elecciones en nuestro país, quien suscribe pudiera tener 4 mil votos válidos de los 8,483 nulos que hay. Esto solo se podría aclarar objetivamente si se verifican real y efectivamente en presencia nuestra todos esos votos nulos, como lo hemos solicitado...»

4. Respecto a este recurso, la presente sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, decide declarar inadmisibles atendiendo a que:

«... e) El accionante, ahora recurrente en revisión, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, pretende que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte permitir su participación en la revisión de los votos declarados nulos en los colegios electorales de la circunscripción núm. 6 de la Provincia Santo Domingo; que se proceda al recuento de los votos válidos emitidos en los colegios electorales en cuestión; y que además se abstenga de proceder a la entrega de los certificados de elección correspondientes a los candidatos electos.

f) No obstante, lo anterior, resultaron declarados electos los candidatos que se postularon a las diputaciones de la Circunscripción núm. 6 de Santo Domingo, señores Lucrecia Santana Leyba, Betty Gerónimo Santana, Lucila Leonarda de León Martínez, Diomedes Omar Rojas y Carlos Ortiz Severino, de conformidad a la proclamación hecha por la Junta Central Electoral.

g) En tal virtud, es un hecho público, notorio e indiscutible que las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones fueron celebradas el 5 de julio de 2020 y que, posteriormente, se realizó la proclamación de los candidatos electos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de la Junta Central Electoral y además desde el 16 de agosto de 2020 ejercen sus funciones, constituyendo a la fecha una situación consolidada

(...)

i) Ha expresado, además, este colegiado, respecto a las situaciones consolidadas, en su Sentencia TC/0183/18, de fecha 18 de julio de 2018: “el resultado de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales del mes de mayo de 2016, es una realidad consumada en el tiempo que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución, que deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, en la medida en que este colegiado no podrá proveer una decisión que modifique los resultados derivados de dicho proceso”.

j) Asimismo, respecto al principio de seguridad jurídica, en su Sentencia TC/0100/13, del 20 de junio de 2013, este colegiado expresó: “La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Ante tales condiciones y, en función de la doctrina jurisprudencial de esta sede constitucional, es evidente que ha desaparecido el objeto principal del recurso revisión constitucional que nos ocupa, lo que conduce a su inadmisión.

l) Concretamente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil, establece que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada...”»

5. Nuestro voto salvado versa respecto al criterio sostenido por esta sede constitucional relativo a la falta de objeto en la materia que nos ocupa, el cual debe de ser reafirmado en este caso. Y es que esta juzgadora es de la firme opinión de que este tribunal debe efectuar un examen constitucional e iusfundamental de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales.

6. Postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, como órgano creado a los fines de resguardar la Constitución y su supremacía y ello solo se logra, si objetivamente se examinan las cuestiones sometidas a esta sede.

7. Resulta relevante subrayar que la propia ley 137-11, en su artículo 7 instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.”*

b) El principio de efectividad, el cual sostiene que: *“...todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada...”*

c) El principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.”*, y finalmente;

d) El principio de Oficiosidad, que dispone que *“Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”*.

8. De lo antes plasmado es clara la labor que debe hacer este tribunal para fallar los casos de manera objetiva, asumiendo su rol de ponderación, que cuando es apoderado, lo hace como encargado y evaluador de la constitucionalidad de las cuestiones sometidas a su fuero, prescindiendo de cualquier otra cuestión fáctica que haya acompañado al proceso.

9. En tal sentido, el recurso de revisión de sentencias de amparo o la acción de amparo, deben ser resueltos con la finalidad de establecer precedentes que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sirvan para delimitar, a futuro, la cuestión resuelta, puesto que por aplicación del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional *«...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos...»* (TC/0319/15)

10. Este requerimiento, y el alcance de las sentencias de este Tribunal, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre la cual hemos desarrollado en la sentencia TC/0041/13 que,

«...Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...»

11. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental como es el caso en la especie, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, los cuales está obligado constitucionalmente a garantizar.

12. Verbigracia de lo anterior, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0240/18 pese haber declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por falta de objeto en razón de la muerte del recurrente, se refirió a la violación acontecida en su contra a fin de reprimir las actuaciones que atentan contra derechos fundamentales, asumiendo en este sentido el rol encomendado por la Constitución. Igualmente, en la decisión TC/0392/14 en donde esta misma corporación constitucional precisó que:

«...Sin embargo, aun cuando la muerte del amparista produce la carencia de objeto, resulta oportuno dejar constancia que en materia de derechos cuya vulneración sea tutelada vía la acción de amparo, el Tribunal habrá de determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada...»

13. En el caso de la especie, su garantía consistiría en dictar una decisión en donde se establezca de manera clara y precisa si el accionante llevaban razón o no, respecto a sus pretensiones y argumentos en torno a la presunta violación al derecho fundamental de elegir y ser elegido, en el recurso de revisión de acción de amparo.

14. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisibles por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúan sin conocer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción u omisión constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional.

15. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado importantes precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.*”⁴, pues para el máximo intérprete constitucional peruano, “...*la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional*”

Conclusión

En este sentido, esta juzgadora es de la firme convicción que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos y procedimientos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta alta sede es el encargado y evaluador de la constitución y respeto a los derechos fundamentales y vela por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ya se produjo, como es en el caso de la especie, pues lo

Expediente núm. TC-05-2020-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, contra la Sentencia núm. TSE-755-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial del TC, por el carácter vinculante de sus decisiones, y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando una falta de objeto por haberse consumado el hecho, pues tal decisión priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de saber el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario